

órden, está dispuesto que los Ordinarios Diocesanos cuiden cada uno en su respectivo distrito de que haya solo el número necesario de Notarios mayores y ordinarios, debiendo los primeros dentro de dos meses de como sean nombrados obtener de la Cámara *fiat* de Notarios de los Reynos y exâminarse en el Consejo de Escribanos Reales, y teniendo unos y otros la edad, práctica, habilidad y buenas costumbres que se requieren; estando encargado asimismo que los Ordinarios elijan para Notarios de diligencias á Escribanos Reales. Se prohíbe que los Notarios sean Regulares, permitiéndose solamente que para las causas criminales de Clérigos nombre cada Prelado Diocesano un Notario que esté ordenado *in sacris*, el qual no debe sacar Notaría de Reynos, ni puede actuar en otros negocios. Ultimamente estan mandados retener los títulos de Notarios Apostólicos que vengan de Roma expedidos por el Colegio de Proto-Notarios, y que tampoco tengan efecto los que despache la